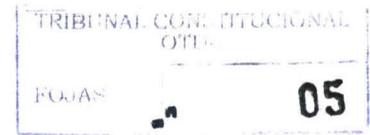




TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N° 00652-2009-PHC/TC
AYACUCHO
CARLOS ENRIQUE LIÑAN GRADOS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 24 días del mes de junio de 2009, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los Magistrados Landa Arroyo, Calle Hayen y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Gilda Maribel Arroyo Espezúa, abogada de don Carlos Enrique Liñan Grados, contra la sentencia expedida por la Segunda Sala Especializada en lo Penal de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, de fojas 53, su fecha 16 de diciembre del 2008, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 21 de noviembre del 2008, don Carlos Enrique Liñan Grados interpone proceso de hábeas corpus contra el juez del Segundo Juzgado Especializado en lo Penal de Ayacucho, doctor Percy Vargas Ayala; solicitando que se declare nulo el Auto Apertorio de Instrucción de fecha 1 de noviembre del 2008, en el proceso penal por el delito contra el Patrimonio en la modalidad de Estafa (Expediente N.º 2008-2153-0-0501-JR-PE-2).

Refiere el demandante que ni el mencionado auto apertorio ni el mandato de detención están motivados puesto que sólo se realizó una exposición de los fundamentos jurídicos sin exponer en ningún momento los elementos objetivos de los que se desprendería la presunción de la comisión del delito.

El Juzgado de Derecho Constitucional de Huancavelica, con fecha 21 de noviembre del 2008, declaró improcedente la demanda por considerar que para dictar el auto apertorio de instrucción no se requiere contar con la certeza de la autoría sino contar con indicios de responsabilidad de los delitos materia de investigación respecto de los presuntos responsables, y que al caso de autos el auto apertorio cuestionado se sustenta en indicios razonables, una suficiente descripción de los hechos y en una justificación del mandato de detención.

La recurrida confirmó la apelada por considerar que la resolución cuestionada se encuentra debidamente motivada y no se trata de una resolución judicial firme.



FUNDAMENTOS

1. El objeto de demanda es que se deje sin efecto el auto apertorio de instrucción de fecha 1 de noviembre del 2008 y el mandato de detención contenido en éste, por no estar motivados.
2. Respecto al mandato de detención, este Colegiado en reiterada jurisprudencia ha declarado que al tratarse de un hábeas corpus que cuestiona una resolución judicial, el artículo 4° del Código precitado condiciona su procedencia a que tal resolución judicial sea firme -calidad que no reviste la resolución cuestionada por la recurrente- si se considera que por una resolución judicial firme debe entenderse aquella contra la cual se han agotado los recursos previstos por la ley procesal de la materia (STC 4107-2004-HC/TC, fundamento 5); situación que no se presenta en autos toda vez que no está acreditado que el demandante haya apelado del mandato de detención.
3. La necesidad de que las resoluciones judiciales sean motivadas responde a un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional y al mismo tiempo es un derecho constitucional de los justiciables. Mediante la motivación, por un lado, se garantiza que la administración de justicia se lleve a cabo de conformidad con la Constitución y las leyes (artículos 45° y 138° de la Constitución Política del Perú) y, por otro, que los justiciables puedan ejercer de manera efectiva su derecho de defensa.
4. Este Colegiado ha sostenido que no puede acudirse al hábeas corpus ni en él discutirse o ventilarse asuntos como la responsabilidad criminal, materia que es competencia exclusiva de la justicia penal. Sin embargo, no puede decirse que el hábeas corpus sea improcedente para ventilar infracciones a los derechos constitucionales procesales derivadas de una resolución expedida en proceso penal, cuando ella se haya dictado con desprecio o inobservancia de las garantías judiciales mínimas que deben guardarse en toda actuación judicial, pues una interpretación semejante terminaría, por un lado, por vaciar de contenido el derecho a la protección jurisdiccional de los derechos y libertades fundamentales y, por otro, por promover que la cláusula del derecho a la tutela jurisdiccional (efectiva) y el debido proceso no tengan valor normativo". (STC N.º 1230-2002-HC, Caso Tineo Cabrera, Fundamento 7).
5. Que, desde esta perspectiva constitucional y a tenor de lo dispuesto en el artículo 77° del Código de Procedimientos Penales, que regula la estructura del auto de apertura de instrucción, este Colegiado aprecia que el Auto Apertorio de Instrucción de fecha 1 de noviembre del 2008, a fojas 27 de autos, sí se adecua en rigor a lo que estipulan tanto la Constitución como la ley procesal penal citada, ya que de los hechos expuestos en el considerando segundo se aprecia la presunta vinculación del beneficiario con el delito imputado que permite sustentar la apertura del proceso penal instaurado en su contra; es decir, se advierte la descripción fáctica del evento delictuoso y la vinculación del favorecido con la comisión de ese ilícito. Por lo



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



tanto, respecto a este extremo es de aplicación el artículo 2º, *a contrario sensu*, del Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de hábeas corpus respecto del mandato de detención contenido en el auto apertorio; y,
2. Declarar **INFUNDADA** la demanda respecto del cuestionamiento del Auto Apertorio de Instrucción de fecha 1 de noviembre del 2008.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
CALLE HAYEN
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:


Dr. Ernesto Figueroa Bernardini
Secretario Relator